

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 026

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

**SEÑORA CHULVER MARÍA ANGÉLICA Y OTROS NOTA
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO EL INSTITUTO
DE INCLUSIÓN Y EJECUCIÓN PENAL DE LA PROVINCIA**

13/12/23 - C/B

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Ushuaia, 30 de Noviembre de 2023

Señores Legisladores


De la provincia de Tierra del Fuego AelAS




Nos dirigimos a uds en representación de los empleados de la institución Patronato de Liberados a fin de elevar un proyecto de ley "Instituto de Inclusión y Ejecución Penal" sobre la normativa que necesitamos para respaldar el trabajo que se desarrolla actualmente.

Quedamos a disposición ante cualquier consulta e información patronato@tierradelfuego.gob.ar.


Florencia María
21884364
2901-605191


de cargo Lucas Nahuel
38735103
2901473703


Lucas Nahuel
38735103
2901-501307

30 NOV 2023

**INSTITUTO DE INCLUSIÓN Y EJECUCIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

MESA DE ENTRADA

Nº 026 Hs. 13:00 FIRMA



RESEÑA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DEL PATRONATO DE LIBERADOS

Los especialistas en cuestiones penitenciarias y postpenitenciarias han señalado que aquellos individuos que atravesaron la experiencia de la prisión, al salir en libertad, se han topado con serias dificultades para la reinserción social. En la mayoría de los casos, la sociedad (incluso sus propias familias), a causa del estigma que implica haber estado en prisión, les han vuelto la espalda a los liberados, lo que ha generado importantes obstáculos para que éstos rehagan su vida. De esta manera, las dificultades para la reinserción social han conducido a muchos liberados a reincidir en el delito.

Para "superar" este círculo perverso de liberación-ausencia de oportunidades-reincidencia en el delito, en los siglos XIX y XX, los criminólogos procuraron diseñar ciertos dispositivos para lograr la reinserción en la sociedad de aquellos individuos que habían delinquido, medidas éstas que se concibieron como una manera de defender el cuerpo social de los elevados índices de criminalidad que asolaban a las nacientes ciudades industriales.

Es por ello que, tanto en Europa como en América -del Norte y del Sur-, empezaron a conformarse sociedades de patronato para liberados y excarcelados de las prisiones. Con diferentes denominaciones y formas de organización, apoyados en mayor o menor medida por las administraciones estatales y con una dispar participación de la sociedad civil, los patronatos procuraron atender a tres fines: a) operar como un complemento de la reforma iniciada en la prisión; b) evitar la reincidencia de los liberados en el delito, a fin de reducir los índices de criminalidad y c) reinsertar socialmente al egresado de la prisión.

En simultáneo con la creación de los patronatos de liberados y excarcelados, los criminólogos procuraron reformar los códigos penales: la sanción de la libertad condicional, que permitía la liberación anticipada de aquellos presidiarios que tuvieran buena conducta en prisión y la condena condicional, que eximía de la perniciosa experiencia carcelaria a los que habían cometido delitos de menor cuantía, fueron incorporadas, de manera casi contemporánea, en los códigos penales que se dictaron en varios países de Europa y del continente americano.

Junto a estas reformas de fondo del código penal, los criminólogos consideraron imprescindible la modificación de los códigos de procedimiento criminal (de forma). Estos cuerpos jurídicos debían especificar también el modo de aplicación de las figuras de la libertad y la condena condicional. Además, los códigos de procedimiento criminal, se suponía, debían establecer el juicio por jurados con procedimiento oral y público, la posibilidad de aplicar sentencias inmediatas y la facultad de limitar el dictado de la prisión preventiva a casos particulares (en que hubiese peligro de fuga, en razón del delito cometido o de acuerdo a circunstancias personales del encausado). Este conjunto de reformas - a juicio de los criminólogos-permitiría acelerar la pesada maquinaria judicial, y ayudaría a evitar la sobreabundancia de población carcelaria sin condena y la influencia negativa que la prisión ejercería sobre ella.

Reforma y reinserción social de los penados, libertad y condena condicional, procedimiento oral y público, patronatos de liberados, etc., son esbozos de un clima de ideas y prácticas jurídicas que atravesó la política criminal de Europa y el continente americano, desde fines

del siglo XIX hasta las primeras décadas de la pasada centuria. Tomando tal "clima de ideas" como contexto, y atendiendo a los discursos de los principales protagonistas de la reforma penitenciaria.

LOS PATRONATOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En lo que respecta al caso argentino, en el año 1.918 el Dr. Jorge H. Frías(1), crea el primer Patronato de Liberados de la Capital Federal y de la República Argentina, el cual realiza sus actividades ininterrumpidamente hasta la fecha, constituyéndose en la entidad decana Iberoamericana en Asistencia Postpenitenciaria. Antecedentes del Dr. Jorge H Frías creador del primer Patronato de Liberados en la Argentina.

- (1) Frías nació en Buenos Aires en 1879, cuarto hijo de una distinguida familia cuyos antecedentes se remontan a los tiempos de la colonia. Su educación la realizó en el Colegio Lacordaire, luego se graduó como abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1902, con una tesis sobre el servicio militar. Tras un lustro de ejercer la profesión al servicio del Banco Nacional, Frías ingresó al aparato de justicia criminal. En 1909, como Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional tuvo un destacado papel en la investigación sobre la responsabilidad policial en los sucesos de la "Semana Roja". Un año después, fue ascendido a Juez de Instrucción del Juzgado número 10. En 1916, fue elegido presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. En 1924, siendo candidato a ocupar un lugar en la Corte Suprema, renunció a todos sus cargos y concentró sus energías en el Patronato. En la década del '30, fue designado director general de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, integró el Consejo de Redacción y fue asiduo colaborador de la *Revista Penal y Penitenciaria. Órgano de la Dirección General de Institutos Penales*. También cumplió un destacado papel en la investigación iniciada tras el asesinato de Enzo Bordabehere en el Senado de la Nación. En 1942, fue designado presidente en la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales. Falleció en Buenos Aires en 1966, había conducido el Patronato durante 48 años.

A partir de la creación del Patronato de Liberados de la Capital Federal, paulatinamente se van organizando otros en las provincias argentinas que se detallan a continuación en forma cronológica:

Patronato de Liberados de San Juan Ley N° 796/1937,

Patronato de Liberados de Mendoza, Ley N°1292/1939;

Patronato de Liberados de Salta Ley N°1112/1949;

Patronato de Liberados de Santa Cruz, Ley N° 294/1961

Patronato de Liberados de Misiones, Ley N° 493/1969

Patronato de Liberados de Chaco, Ley N°1064/1971;

Patronato de Liberados de Catamarca; Ley N° 2443/72;

Patronato de Liberados de Entre Ríos, Ley N° 9246;

Patronato de Liberados Bonaerense, Ley N°7884/1972;

Patronato de Liberados de Córdoba Ley N° 5389/1972;

Patronato de Liberados de Chubut Ley V N°23;

Patronato de Liberados de La Rioja Ley N° 4829;

Patronato de Liberados de Jujuy Ley N° 3631/1979

Patronato de Liberados de Formosa, Ley N° 954/1980;

Patronatos de Liberados de Tucumán, Ley N°7123/2001

Cabe destacar que nuestra provincia es una de la pocas que en la actualidad no tiene creado el Patronato de Liberados mediante ley.

Objeto:

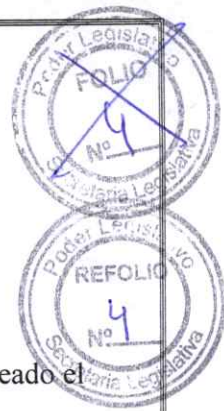
El Patronato tiene como objeto acompañar al supervisado, mediante un tratamiento integral teniendo en cuenta los aspectos tanto micro y macro social, como psicológicos, mediante el accionar de un equipo de profesionales con el perfil adecuado, y de contenido humano en el proceso de supervisión hacia aquellas personas que se encuentran cumpliendo reglas de conductas, con la finalidad de encausar al supervisado proyectado nuevas metas personales, procurando disminuir los aspectos más disvaliosos de los sujetos en conflicto con la ley pretendiendo con ello la disminución de la criminalidad y la reincidencia, a través del delicado trabajo preventivo.

El objetivo primordial del Patronato es intervenir para lograr el mejor acompañamiento al sujeto, brindando orientación y asistencia directa e indirecta a través de otras instituciones u organismos, direccionadas hacia la inclusión social. Generando para ello, espacios que permitan reflexionar sobre los determinantes de sus actos y comprender la repercusión de los mismos en la vida personal y en sociedad. Al mismo tiempo, trabajar para crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de la cooperación hacia la inclusión socio-laboral del sujeto que nos convoca en la tarea cotidiana.

El Patronato de Liberados viene funcionando en la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur desde el año 1998, sin contar con un marco normativo que encuadre el trabajo que realiza la Institución.

Tal encuadre distinguirá las misiones y funciones de los agentes contenidos en la institución creada por la presente Ley, labor que se diferencia del resto de la que realizan los agentes de la administración pública; debido en primer término a la población con la que trabaja el Patronato, la delicada información que contiene cada caso, la gravedad de las patologías presentes y el riesgo que implica llevar a cabo las supervisiones tanto en las sedes de ambos distritos, como así también en la supervisión de los domicilios de los Supervisados. Asimismo, destacamos no solo el riesgo por los casos abordados, sino también la carga mental que todo ello implica, involucrando los aspectos psicofísicos de los agentes ante la labor diaria. Por lo precedentemente expuesto, es que se dispone en la presente Ley una equiparación salarial especial que refleje las exigencias presentes en referencia al perfil y labor diaria en la remuneración mensual.

Máxime teniendo en cuenta también que se realiza la continuidad del tratamiento penitenciario, iniciando la intervención profesional durante la etapa previa a la obtención de la libertad, vale decir la colaboración en el Programa de Pre-Libertad, procurando con ello el acompañamiento que resulte de andamiaje y sostén durante la admisión del supervisado en este organismo de supervisión.



En los casos de sujetos que han pasado por un tratamiento penitenciario que presenten una condena firme se recepcionará las intervenciones profesionales interdisciplinarias que contengan los resultados intramuros obtenidos ante los objetivos propuestos, las sugerencias realizadas, a partir de las que este organismo podrá ampliar, disminuir, o reformular dichos objetivos.

En aquellos casos sin detención o condena previa, los profesionales deberán no solo controlar el cumplimiento de la totalidad de las reglas impuestas, a partir de: las entrevistas individuales, domiciliarias, familiares y otras eventuales que considerare pertinentes en cada caso (interdisciplinarias, institucionales, etc.), que tendrán como resultado la recopilación y análisis de los aspectos relacionados con los antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familiar, vivienda, comunidad, circundante, vida de relación general del supervisado, dado la posibilidad de obtener un diagnóstico interdisciplinario que servirá de base para la formulación de los objetivos y lineamientos de acción a seguir respecto de cada caso.

La función de los profesionales intervinientes en cada caso, no se limitará meramente al cumplimiento de los objetivos, sino que deberá conjugar en su labor dos líneas de acción, la supervisión de las reglas de conducta y el tratamiento integral de los Supervisados a cargo del Patronato, procurando ubicar al supervisado socialmente y coadyuvar a la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

En relación a la cuestión que plantea la necesidad de contar un plexo normativo que regule una parte esencial en el sistema de administración de justicia como lo es el cumplimiento de la pena y el rol que en esta etapa le cabe al Instituto de Inclusión y Ejecución Penal.

El tema en cuestión es de gran importancia para los fines de readaptación o resocialización de todo individuo condenado a una pena, en particular, a una pena privativa de libertad que como sabemos, el objeto de toda pena según el mandato que la Constitución establece.

Dicha readaptación y resocialización dependen básicamente de la ejecución de la pena impuesta, cuestión que presenta problemas de índole procesal, tanto en un sentido práctico como teórico.

En tal sentido, los problemas que la ejecución de la pena presenta problemas como: a) el problema de la defensa técnica, b) el rol que le cabe al Ministerio Público Fiscal y el alcance de la intervención judicial en el procedimiento, y el órgano que interviene y decide sobre cuestiones propias del individuo al que se le aplica una pena privativa de libertad.

Todas estas cuestiones se debaten en medio de la discusión relacionadas con las facultades del Estado Federal y las provincias para regular todo lo atinente a la ejecución de la pena.

A este respecto, se pueden sintetizar tres posiciones: 1) una opinión considera a la ejecución de la pena una competencia de las autonomías provinciales, pues se trata de facultades no delegadas a la Nación; 2) Una segunda opinión entiende que en virtud del principio de igualdad, la ejecución de la pena debe ser reglada por el Código Penal y 3) Una tercera posición entiende que le cabe al Congreso de la Nación establecer una norma básica que establezca un plataforma de mínima que las provincias pueden superar en beneficio del condenado.

La primera posición la sostuvo Italo Luder, quien otrora fuera director de Institutos Penales de la Provincia de Buenos Aires entre 1946 y 1955, defensor de la autonomía provincial a través de lo que denominó Derecho Ejecutivo Penal o Derecho Penitenciario, sosteniendo la potestad

exclusiva y excluyente de las provincias para legislar todo lo atinente a la ejecución de la pena privativa de libertad.

En segundo lugar y contrariamente está la teoría que sostiene que corresponde a la Nación establecer un régimen de ejecución de pena y reconoce antecedentes de principios del Siglo XX. Rodolfo Rivarola en 1910 sostuvo: *“...Es de toda evidencia que el sistema de penas imaginado por la ley, aplicado nominalmente por los jueces, no tiene realización efectiva y no será posible que la tenga mientras la abstracción y vanidad imaginativa de la multitud de penas y de encargados de aplicarlas, no sea razonablemente sometida a la simplificación de las penas y a la unidad de administración general de las mismas en toda la República...”* (Conf. Pastor, Daniel, Sarrabayrouse, Eugenio, Pérez Barberá, Gabriel, DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO IV).

En el mismo sentido, Soler consideraba necesario el dictado de una ley penitenciaria de carácter complementario para que *“...a través de ella pudiera alcanzarse un cierto nivel de uniformidad en la ejecución de las penas privativas de libertad...”* (Conf. Pastor, Sarrabayrouse, Pérez Barberá, ob. cit.).

La sanción de la ley 24.660 de ejecución penal reavivó las diferencias en torno a las competencias federales y provinciales en su art. 228 que establecía: *“La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efecto de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente...”*, mientras que el art. 229 establece que *“esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de la pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.”*

Como tercera posición encontramos a Zaffaroni, Alagia y Slokar quienes en armonía con un dictamen del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, del 22 de Junio de 1998, sostuvieron que el art. 16 de la Constitución Nacional no permite considerar una igualdad para peor y en tal sentido, el principio de que no puede lesionarse la igualdad en la ejecución penal se satisface con un estándar mínimo de garantías, que debe ser establecido por el Estado Federal (Conf. Pastor, Sarrabayrouse, Pérez Barberá, ob. cit.).

Finalmente *“Marcos Salt propone aplicar de manera uniforme en todo el país el contenido cualitativo de las penas que debe ser establecido antes de la comisión del hecho por imperio del principio de legalidad ejecutiva (Art. 18 CN)”*.

Por tanto, consideró diferenciar en esta materia las reglas de derecho material (que establecen el contenido de la pena), las procesales y las administrativas. Las primeras corresponden al derecho de fondo y por mandato constitucional, son de resorte del Estado Federal, mientras que las de índole procesal y administrativas corresponde a las provincias. Sentado todo ello, se advierte que hay un vacío en la legislación local que debe ser subsanado con el dictado de una norma que establezca el funcionamiento y potestades de un organismo técnico que asesore en todo aquello que tenga que ver con el cumplimiento de la pena privativa de libertad cuando se requiera por parte del sistema penitenciario, ello en consonancia con lo establecido por el Art. 29 de la Ley de Ejecución Penal.

En efecto, el artículo citado establece: *“La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.”*

Por todo lo expuesto, se hace necesario el avocamiento a la planificación de un órgano especializado que se nutra de todos los modernos antecedentes criminológicos que sirva de sostén al sistema de ejecución de la pena privativa de libertad de conformidad con la Ley 24.660 y su modificatoria, Ley 27.375.

Desde la función social, el problema plantea la dicotomía entre el mandato institucional y la realidad social, sujetos que, a pesar de haber dado cumplimiento a la pena impuesta por los Juzgados intervinientes, la sociedad los expulsa del sistema en base a las pautas culturales, de lo que es o debe ser en el imaginario social. La variedad de factores que intervienen en este proceso de reinserción social, a tener en cuenta como causas condicionantes: las adicciones, discriminación, prejuicios, marginalidad, ausencia de políticas públicas y el mayor condicionante que impide el acceso al mercado laboral formal, es la solicitud del certificado de antecedentes penales para la mayoría de los puestos laborales, siendo condición *sine qua non*, en esta provincia.

Este problema afecta a la sociedad en su conjunto, según datos aportados por último censo realizado en Tierra del Fuego, el cual detalla una población total de 190.641 habitantes y en la Ciudad de Río Grande: 98.017, Ushuaia 82.615 y Tolhuin 9879 habitantes, de acuerdo al CENSO 2022. En relación a lo descripto, es posible afirmar que el índice delictivo ha tenido un alto incremento en nuestra sociedad en los últimos años. Y con ello el grado de violencia y agresividad que presentan.

Los agentes que desarrollan funciones dentro de la institución, se ven expuestos diariamente a situaciones de riesgos, ello debido a las características propias de la población con la que trabaja, afrontando muchas veces conductas agresivas que, ponen en riesgo no solo la integridad física del personal, sino que además afecta la salud mental de manera significativa.

Es importante destacar las variables como: que la población antes descripta, contextualizada las personas por situaciones de vulnerabilidad, como también diferentes patologías infecto contagiosas.

De igual manera la carga emocional para el personal de recibir y acompañar desgarradoras historias de vida y en la mayoría de las situaciones contar solo con el recurso humano propio, entonces no solamente se pone de manifiesto el trabajo de recibir ese sujeto vulnerado e intentar fortalecerlo, aportando las herramientas necesarias para que genere sus propios cambios.

Teniendo en cuenta las características especiales de la labor y la población asistida en las funciones desempeñadas en la Institución, y el desgaste para la salud psíquica y física que las mismas conllevan, se considera necesario la reducción de la jornada laboral, a seis (6) horas diarias y treinta (30) semanales.

Este Instituto mantiene la dinámica de ser generadores de cambios propositivos desde una mirada basadas en los derechos como principio fundante de un proyecto emancipatorio donde todos estén incluidos.

Es apreciable tener presente que la provincia de Tierra del Fuego, en especial en la ciudad de Ushuaia, se ha vuelto un punto turístico muy importante a nivel nacional e internacional, no solo por su naturaleza y belleza, sino también por la seguridad con la que cuentan los turistas al llegar a la ciudad, en donde no sufren robos o son muy escasos, produciendo una sensación de seguridad ciudadana muy favorable para la ciudad, desde donde nos sentimos parte generadores de tal seguridad por el trabajo diario que realizamos para la inclusión social de la población asistida por este organismo.

PROYECTO DE LEY

“INSTITUTO DE INCLUSIÓN Y EJECUCIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR”

CAPITULO I

ARTICULO 1º:

CREACIÓN. Establézcase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derecho Humanos o en el que en el futuro lo reemplace, el Instituto de Inclusión y Ejecución Penal. Las funciones legales establecidas en los Capítulos XIII y XIV de la Ley Nacional N° 24.660 y sus modificatorias, las que estarán a cargo del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal y las que por esta ley se disponen, conforme a sus normas y a las del decreto reglamentario que se dictará en su consecuencia.

ARTÍCULO 2:

MISIÓN. Serán misiones del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal, además de lo establecido en el artículo 1º, las siguientes:

- a) Contribuir a la inclusión social, familiar, educativa y laboral de todas las personas con sentencia firme, Favorecer la inclusión social, familiar, educativa, y laboral de aquellas personas que hayan accedido al beneficio de la libertad condicional (artículo N°13 y N°53 del C.P., artículo N° 28 y N° 29 de la ley N° 24.660 y su modificatoria Ley N°27.375); libertad asistida (artículo N°55 ley N°24.660 y su modificatoria Ley N°27.375); condenados a prisión ejecución (prisión en suspenso, comprendida dentro del artículo N° 27 bis del C.P.); imputados con suspensión de juicio a prueba (probation, comprendida dentro de la ley N° 24.316, artículo N° 76 ter y N° 27 bis del C.P.); prisión o detención domiciliaria (artículo N°10 del C.P., artículo N° 32 y sgtes. de la ley N°24.660 y su modificatoria Ley N° 27.375) y trabajos para la comunidad (artículo N° 50 y N° 51 de la ley N°24.660 y su modificatoria Ley N° 27.375).
- b) Potenciar la interacción y coordinación con todos los órganos del Poder Judicial, tanto de la Justicia Ordinaria Provincial como Federal en el fuero penal.
- c) Abordar preventivamente los factores que contribuyen a la reincidencia.
- d) Implementar dispositivos de asistencia psicológica con el objeto de abordar situaciones subjetivas que permitan evitar posibles reincidencias o de favorecer la disminución de la criminalidad, a través de planes coordinados.
- e) Construir espacios de elaboración de políticas públicas para la prevención del delito, de manera conjunta entre Ministerios, otros entes públicos, privados u ONG.
- f) Fortalecer la descentralización operativa para una mejor gestión de recursos y cumplimiento de las funciones de la el Instituto de Inclusión y Ejecución Penal.

g) Promover, informar y asesorar en materia de su competencia al Poder Ejecutivo u otros organismos públicos o privados de jurisdicción provincial o nacional, contribuyendo al estudio de las reformas de la legislación vinculada a su materia.

h) Asesorar, orientar y acompañar a las personas asistidas al régimen del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal para un adecuado desenvolvimiento de su vida en sociedad a fin de mejorar su calidad de vida, buscando prevenir conductas anti sociales.

i) Hacer partícipe y concientizar a la sociedad sobre la problemática que aborda la Institución.

j) Realizar tareas de investigación y llevar estadísticas sobre la ejecución de la pena en libertad, que promuevan la creación y/o implementación de políticas públicas.

k) Actuar como auxiliar de la justicia comunicando al juzgado interviniente sobre la aceptación y adecuación de las personas supervisadas a las normas de conducta. No siendo función de la Institución la realización de traslados y/o custodias de los mismos. Indicando, en caso de incumplimiento, el pronóstico del beneficio otorgado.

l) Trabajar de manera conjunta con el Servicio Penitenciario Provincial a fin de llevar a cabo el programa de pre libertad (artículo N° 30 de la ley N°24.660 y su modificatoria Ley N°27.375)

ARTÍCULO 3°.-

FUNCIONES Y OBJETIVOS. Serán funciones y objetivos del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal:

a) Llevar un registro para control de aquellas personas que gozan de la condición jurídica detallada en el artículo 7° de la presente Ley. A tal efecto, se deberá llevar un Legajo en el que constará toda documentación y datos de interés sobre la supervisión y acompañamiento de las personas.

b) Promover la capacitación de los Supervisados, en conocimientos técnicos que le permitan encontrar una salida laboral, a través de dictado de talleres de oficios, como así también facilitar el acceso a la educación formal.

c) Posibilitar la reinserción laboral de todas las personas que asisten a la Institución, implementando acciones con distintos sectores de empleo público y privado.

d) Fortalecer la concreción de iniciativas productivas, micro emprendimientos, acciones de economía social o estrategias similares para aquellas personas que tengan conocimiento y/o práctica en alguna actividad u oficio y que pueden sostener esa actividad de manera independiente, articulando con los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales dedicados a brindar ayuda crediticia a micro emprendedores;

e) Implementar dispositivos de asistencia psicológica, y en caso de requerir abordajes específicos de acuerdo a la problemática detectada (consumo problemático, cuestiones de género, entre otros), se articulará con las distintas instituciones que abordan las problemáticas detectadas.

f) Generar y fomentar la creación de espacios de concientización, debate y formación acerca de la problemática social abordada por este Instituto.



g) Solicitar el acceso a las actuaciones judiciales pertinentes, ante el Juzgado interviniente a los fines de obtener la información necesaria para el legajo administrativo de su competencia.

h) Celebrar, con el aval de la autoridad ministerial, convenios y/o contratos con organismos estatales, entidades privadas o mixtas con personería jurídica o legal, para la complementación o realización por parte de éstas, de las funciones que se le asignan por esta Ley, dentro del principio de subsidiariedad, sin declinar sus facultades tutelares de control, supervisión y coordinación.

i) Realizar evaluaciones y estudios sobre las condiciones económicas y laborales en los distintos ámbitos y sobre los distintos oficios a los fines de posibilitar la inclusión social de los supervisados.

j) Brindar y asistir a congresos o conferencias, realizar publicaciones, actividades y difundir información por cualquier medio en relación al ámbito de intervención institucional, solicitando colaboración a instituciones y/o particulares y procurar formar conocimientos públicos de las misiones del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal.

ARTÍCULO 4º:

AUTORIDADES. ESTRUCTURA ORGÁNICA. DELEGACIONES

El Instituto de Inclusión y Ejecución Penal, funcionará en la ciudad de Ushuaia, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Su competencia será exclusiva y la ejercerá a través de las delegaciones regionales. El Director General del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal será designado por concurso público de oposición y antecedentes, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo en el plazo de 180 días, y deberá ser una persona con título de grado nacional o equivalente, que provenga de las ciencias sociales o carrera afín y que acredite idoneidad para el cargo, con 5 años de antigüedad en el organismo.

El Director General, gozará de estabilidad propia y queda sujeto a lo establecido en la Ley N° 22140, excepto en la forma de ingreso, y tendrá facultades para disponer la organización interna de la Dirección a través de resoluciones, debiendo elevar al Poder Ejecutivo en el plazo de 30 días un proyecto de estructura orgánica de la repartición.

ARTÍCULO 5º:

DELEGACIONES REGIONALES. La Dirección General tendrá delegación en la ciudad de Rio Grande, Ushuaia y las que crea necesarias en la provincia. La misma tendrá las facultades que determina la presente Ley, y dependerá de un Sub Director General, que deberá tener título de grado que acredite idoneidad para el cargo.

ARTÍCULO 6º:

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE TRABAJO.

En cada ciudad de la provincia, donde exista una delegación de la Dirección general, funcionará un equipo interdisciplinario, que será integrado como mínimo, por un trabajador /a social, un/a psicólogo/a, un psiquiatra, un sociólogo o profesión a fin, dependiendo del número de la población a supervisar. Además, deberá contar con personal para tareas administrativas.

ARTÍCULO 7°:

SUJETOS A SUPERVISAR. Estará bajo la órbita de la Institución, toda persona que por disposición judicial deba cumplir reglas de conductas con sentencia firme que hayan accedido al beneficio de la libertad condicional (artículo N°13 y N°53 del C.P., artículo N° 28 y N° 29 de la ley 24.660 y su modificatoria 27.375); libertad asistida (artículo N°55 ley N° 24.660 y su modificatoria 27.375); condenados a prisión ejecución (prisión en suspenso, comprendida dentro del artículo N° 27 bis del C.P.); imputados con suspensión de juicio a prueba (probation, comprendida dentro de la ley 24.316, artículo N° 76 ter y N° 27 bis del C.P.); prisión o detención domiciliaria (artículo N°10 del C.P., artículo N° 32 y sptes. de la ley 24.660 y su modificatoria 27.375) y; trabajos para la comunidad (artículo N° 50 y N° 51 de la ley 24.660 y su modificatoria 27.375).

ARTÍCULO 8°:

DERECHOS DEL SUJETO A SUPERVISAR: Las personas a supervisar tendrán derecho a solicitar el acompañamiento, asesoramiento y orientación, para realizar gestiones ante las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales competentes que dispongan de recursos y/o programas asistenciales, educativos y aquellos vinculados a su documentación personal, estado civil y capacidad de las personas

ARTÍCULO 9°:

OBLIGACIONES DEL SUJETO A SUPERVISAR: Los Sujetos supervisados deberán cumplimentar las condiciones compromisorias y reglas de conductas impuestas por la autoridad judicial competente y someterse al tratamiento y/o control del Patronato de Liberados. En caso de incumplimiento, la Dirección General deberá informar de tales hechos al Juez competente quien deberá resolver sobre su situación legal.

ARTICULO 10°:

RECURSOS: los recursos del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal se constituyen por:

- a) Fondos y recursos que acuerde la Ley de presupuesto y leyes especiales.
- b) Las subvenciones provenientes del Estado Nacional, Provincial, instituciones públicas, sociedades de beneficencia e instituciones privadas.
- c) Los legados y donaciones.
- d) El producto de cualquier establecimiento que sea confiado a la administración del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal por disposición del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Las colaboraciones de particulares, asociaciones civiles, cooperativas hacia la institución.

Artículo 11°:

REGISTRO DE COLABORADORES: el Instituto de Inclusión y Ejecución Penal conformara un registro de colaboradores en el cual deberán inscribirse las entidades privadas y personas físicas que deseen colaborar con la función y misión de la Dirección.

ARTÍCULO 12°:

PROMOCIÓN DE CONTRATACION: El Estado deberá garantizar un cupo mínimo de empleos en obra pública o trabajo del Estado, para la población asistida. Los organismos públicos centralizados o descentralizados de la Provincia, deberán promover mediante acciones activas la inclusión a los supervisados y/o su grupo familiar en las políticas y programas de inclusión social y/o laboral.

ARTÍCULO 13º:

El Instituto procurara a los supervisados, las certificaciones necesarias, para permitir su ingreso al Gobierno Provincial, las municipalidades, reparticiones autárquicas y particulares.

ARTÍCULO 14º:

El director/a General, solicitará a reparticiones públicas, empresas privadas, ocupación o empleos para los supervisados, conforme actitudes manuales o intelectuales, demostradas en cada caso.

ARTÍCULO 15º: Mediante resolución motivada, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o en el que en el futuro lo reemplace, solicitará al Ministerio correspondiente, que las empresas que se contraten en la ejecución de la obra pública con el Estado Provincial, sus órganos descentralizados o entes autárquicos, que incorporen un 3% del personal con mano de obra de los supervisados. El pedido deberá formularse antes de la adjudicación de la obra y podrá ser rehusado por el empresario, si prueba que para su cumplimiento debe efectuar despidos o que el candidato propuesto no reúne las condiciones de idoneidad requerida. La falsedad en la declaración de ésta eximente hará pasible a la empresa de sanciones en el ámbito de régimen de contrataciones de estado.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 16º: Recursos Humanos: El Instituto de Inclusión y Ejecución Penal utilizará para la puesta en funcionamiento, los recursos humanos de la actual planta del Estado provincial de personal. Todo personal nuevo que ingrese deberá contar con capacitación específica en los temas de incumbencia y su ingreso deberá realizarse bajo las condiciones expresadas en la Ley N° 22140 o la que en el futuro la sustituya.

ARTÍCULO 17º: En los casos en que resulte necesaria la creación de nuevos cargos para conformar la estructura del Instituto de Inclusión y Ejecución Penal, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la realización gradual de la misma, de conformidad con las habilitaciones presupuestarias y recursos posibles para el logro de la total aplicación de la presente. Teniendo en cuenta el decreto N°807/2004, que reglamenta el art. 174, de la Ley N°24660.

ARTICULO 18º: Respecto de todos los agentes que integran la planta de personal del Instituto y siendo que las tareas que se llevan se percibirá un adicional denominado "Riesgo Latente" consistente en una suma remunerativa no bonificable de en un 30% (teniendo en cuenta el básico + responsabilidad profesional) para el personal E.P.U. y un 45 % respecto del escalafón P.A.yT. y P.O.M.yS. (se tendrá en cuenta el básico + la zona, para el cálculo del mismo.)




ARTICULO 19°: Respecto de todos los agentes que integran la planta de personal del Instituto cumplirá una jornada laboral a seis (6) horas diarias, quedando la misma establecida de lunes a viernes de 08:00hs a 14:00hs.


Artículo 20: El Instituto de Inclusión y Ejecución Penal, brindará información sobre la identidad de las personas sometidas a su tutela de acuerdo a la ley N° 25326 de protección de datos personales.

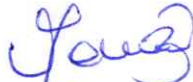
ARTÍCULO 21°: Facúltese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la inmediata implementación y puesta en funcionamiento de la presente.


ARTÍCULO 22°: COMUNIQUESE. -





MARIANA ROSADA
LEG: 2679005360

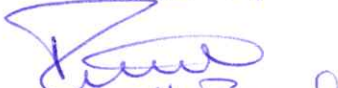

de Carlos Lucas Nahuel
33735103



BORANO ROXANA M
DUE. 27.410.226



Tillería Ortiz Florencia
26734465.


Ciriaco López
258186413/00


LOZANO, EDITH M.
DNI 21324644


Castellano Roguel
DNI 17742955


Orestes Vistini Hebel
DNI 17320623


Adolfo del Colina
DNI 17057265